



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de agosto de 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

Régimen de la economía del carbón

Continuación (1)

BASE PRIMERA

Objeto del nuevo régimen.

El Estado interviene en las explotaciones de carbón mineral en bien de la economía del país, para auxiliar a las que por sí solas no pueden realizar los gastos que el desarrollo de una económica explotación requiere, y principalmente con objeto de asegurar el consumo nacional de carbones para la producción carbonera española mediante la justa acomodación de la capacidad productora de las minas y la absorbente del mercado; de modo que, sin perturbar la situación de independencia jurídica y económica de las Empresas explotadoras, se pueda esperar para el porvenir un franco y favorable desarrollo de la producción nacional de carbón que le permita

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 20 del corriente mes.

vivir en un régimen de libre competencia, o a lo menos sin la protección especial del Estado que en estas disposiciones se establece.

Es objeto primordial del nuevo régimen:

a) Establecer el mejor aprovechamiento de los yacimientos de carbón.

b) Lograr el máximo rendimiento de las explotaciones.

c) Obtener los productos depurados, clasificados con arreglo a características bien determinadas en relación con su empleo.

d) Regular la disposición, consumo y precio de venta de carbón, dentro de los límites justos, tanto para los productores como para los consumidores, asegurando las compensaciones económicas que corresponden al Estado por sus auxilios y la marcha regular y económica de las Empresas.

El Estado podrá auxiliar a las Empresas para los fines siguientes:

a) Adquisición de máquinas y materiales de todas clases.

b) Obras de ampliación y mejora de las instalaciones.

c) Idem de la explotación.

d) Idem de los servicios de preparación, carga, ferrocarriles, puertos, depósitos y embarques de carbón.

e) Servicios de orientación y selección profesional.

f) Instituciones benéficas y casas para obreros.

g) Mejora de situación comercial de las Empresas.

El Estado ejercerá las funciones de intervención y de auxilio con arreglo a las disposiciones que en este Real decreto se establecen.

BASE SEGUNDA

Empresas comprendidas en el régimen establecido por este Real decreto.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones necesarias para el ingreso en el régimen.

Quedarán sometidas a este régimen, sin perjuicio de los deberes y derechos que les corresponden por la legislación general de Minas, las Empresas productoras de carbón que, solicitando acogerse a sus beneficios y cumpliendo las requisitos que este Real decreto establece, obtengan del Estado el ingreso en dicho régimen.

El Consejo Nacional de Combustibles podrá además proponer al Gobierno la admisión de Empresas que, no siendo productoras de carbón, lo soliciten por beneficiar esta sustancia en cualquiera de sus grados de transformación.

En esta propuesta se habrán de expresar las especificaciones que exija la naturaleza de las industrias transformadoras que han de admitirse para definir sus relaciones entre sí y con las Empresas productoras de carbón, también admitidas en el régimen.

Será condición indispensable para obtener el ingreso que la Empresa solicitante tenga carácter nacional, tal como lo define en las reglas a),

b) y c) la Base segunda del Real decreto fecha 30 de abril de 1924 de protección a la industria nacional.

Las Empresas que no tengan carácter nacional y deseen ingresar en el nuevo régimen, deberán adquirir aquel carácter o constituir como Sociedad española la parte de sus negocios que se refieran a explotaciones de carbón en el plazo de un año, justificando haberlo realizado así mediante la presentación de los correspondientes acuerdos legales.

A este fin la nacionalización de la parte de capital de la Empresa ad-

crita a explotaciones de carbón, cuando ésta solicite acogerse al régimen que este Real decreto establece, será considerada, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Combustibles, como de conveniencia nacional a los efectos del Real decreto de 7 de junio de 1927, y, en consecuencia, disfrutará la entidad de los beneficios enumerados en esta disposición, quedando sujeta a los preceptos que de la misma dimanen.

La Empresa que voluntariamente, o por infracción grave de los

preceptos de este régimen dejare pertenecer a él, deberá reintegrar los beneficios últimamente citados, si el Gobierno, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 7 de junio de 1927, no declarare la inutilidad de esta nacionalización por otros motivos.

TÍTULO II

Clasificación general de las Empresas.

Para la aplicación de este Real decreto las Empresas se clasificará como se expresa a continuación:

Empresas no explotadoras.....	{	Con yacimiento a la vista.....	{	Improductivas por escasa investigación.
		Con yacimiento oculto.....	{	Idem por su situación alejada de vías de transporte.
Empresas explotadoras.	{	Por el dominio de sus concesiones	{	Concesiones propias.
			{	Concesiones propias y otras arrendadas. { Por tiempo limitado. Por tiempo ilimitado.
		Por su programa comercial.	{	Concesiones arrendadas..... { Por tiempo limitado. Por tiempo ilimitado.
			{	Libres o no agregadas a ninguna industria.
Por sus relaciones con el Estado.....	{	Agregadas a una industria	{	Que abastecen con suma. { Por ser igual al consumo. Por ser menor que el consumo.
			{	Que abastecen con parte de su producción..... { Por ser mayor que el consumo. Por calidad inadecuada del carbón
			{	Axilladas por el Estado.
			{	Sin auxilios del Estado.

Para mejor conocimiento de las empresas, el Consejo Nacional de Combustibles, teniendo en cuenta sus propios datos y otros que también aquéllas le proporcionen y sean comprobados, clasificará además a las distintas entidades productoras y transformadoras con arreglo a su estado de desarrollo, factores que definen su marcha actual, causas de su situación económica, y reservas minerales de que dispone

Aplicada la clasificación anterior las Empresas se agruparán al ingresar en el régimen por razón de los auxilios que soliciten y reciben del modo siguiente:

Empresas del grupo A.

Empresas con auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y con auxilios indirectos.

Empresas del grupo B.

Empresas con auxilios de carácter comercial, incluidos los préstamos con garantía del carbón en venta, y excluida otra aportación de efectivo o crédito, y con auxilios indirectos.

BASE TERCERA

Mejoras de los medios de producción y utilización.

TÍTULO PRIMERO

Formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

El Consejo Nacional de Combustibles, después de un estudio técnico encomendado a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, en el que se justifique la conveniencia de agrupar concesiones para intensificar y abaratar el laboreo, exponiendo en líneas generales el plan de trabajos que haya de seguir y los medios de transporte que se crean necesarios, propondrá al Gobierno, previa audiencia de los interesados e informe del Consejo de Minería, un plan de formación de cotos de explotación más ventajosa en cada cuenta carbonífera, agrupando, segregando, y aún desmembrando concesiones, si hiciera falta, para constituir entidades explotadoras a base de obtener mayor rendimiento de la explotación, simplificación o reducción de instalaciones, y más fácil salida de

los productos hacia los ferrocarriles de servicio general, subordinando en lo posible la formación de cotos a la situación que la realidad ha establecido con las entidades que actualmente disfrutan las concesiones.

El Consejo podrá proponer también a la aprobación del Gobierno la formación de cotos o fusiones de entidades explotadoras que los interesados soliciten, presentando proyecto en que se justifique debidamente la petición.

En ambos casos será indispensable llegar a un acuerdo que determine los derechos y obligaciones de cada partícipe y la razón social que ha de mantener las relaciones con el Estado y asumir las responsabilidades.

El Estado promoverá y estimulará la formación de cotos comprendidos en el plan trazado, o los que a instancia de los interesados se autoricen, mediante la exención de tributos a que se refiere el apartado A) del título segundo de la base quinta, facilidades de expropiación en caso necesario, tarifas especiales de transporte y auxilios económicos directos e indirectos para la apertura de po-

... preparación de yacimientos; ordenación de explotación; transportes mineros; montajes de instalaciones y adquisición de material.

El Estado, en lo sucesivo, no hará concesión de carbón sin imponer a los concesionarios la condición de agruparlas a otras, si por conveniencia de la explotación llegara el caso en que a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles lo estimase necesario.

Las propuestas que con arreglo a lo dispuesto en este título, eleva el Consejo al Gobierno y éste apruebe, serán comunicadas a las empresas interesadas para su ejecución dentro de determinado plazo, transcurrido el cual se atenderá al Consejo para el cómputo de los conceptos que han de figurar en la determinación de precios, a lo que se previene en el título tercero de la base sexta.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José María Rodríguez García vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de agosto, a las once, una solicitud de registro pidiendo 160 pertenencias para la mina de hierro llamada Pradilla, sita en término de Pradilla, Ayuntamiento de Toreno. Hane la designación de las citadas 160 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el hectómetro seis del kilómetro 16 del ferrocarril de Ponferrada a Villablino, sito en término de Pradilla y desde él se medirán 1.500 metros al O. 10º N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 800 al N. 10º E., la 2.ª; de ésta 2.000 al E. 10º S., la 3.ª; de ésta 800 al S. 10º O., la 4.ª y de ésta con 500 al O. 10º N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.496. León, 12 de agosto de 1927.—*Pio Portilla.*

Hago saber: Que por D. Marcelo Jerisson Braeck, vecino de Ponferrada, en nombre y representación de la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de agosto, a las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias para la mina de hulla llamada Segunda Nueva Julia, sita en el paraje «El Vallón», término y Ayuntamiento de Villablino y linda al N. con Carrasconlina 4.058, al S. con mina Veguellina número 258 y al O. con mina Nueva Julia número 4.400. Hace la designación de las citadas 6 pertenencias, en la forma siguiente con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la estaca número 33 de la concesión Nueva Julia número 4.400 y desde él se medirán 20 metros al N. 15º 53' O. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al N. 15º 53' O., la 2.ª; de ésta 300 al E. 15º 53' N., la 3.ª; de ésta 100 al N. 15º 53' O., la 4.ª; de ésta 400 al O. 15º 53' S., la 5.ª; de ésta 300 al S. 15º 53' E., la 6.ª y de ésta con 100 al E. 15º 53' N., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.497. León, 4 de agosto de 1927.—*Pio Portilla.*

16. DIVISIÓN Y GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Orden de la provincia del día 18 de agosto de 1927 en León

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, en escrito de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Director General de Preparación de Campaña, en escrito de 13 del actual, me dice lo siguiente: Excelentísimo señor: =Terminado en fin del mes actual la licencia cuatrimestral concedida por Real orden de 4 de abril último a los individuos procedentes del primer llamamiento del reemplazo de 1925 y agregados al mismo, pertenecientes a los Cuerpos y Unidades de la Península, Baleares y Canarias que no prestaban servicio en Africa, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se prorrogue con carácter de licencia ilimitada la cuatrimestral que en la actualidad disfrutan. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Lo transcribo a V. E. a los propios fines en los Cuerpos y Unidades de la jurisdicción de su mando.»

Lo que se hace saber en la de este día para general conocimiento y cumplimiento.—El Gobernador militar, Juan Moscoso.

Adición a la orden de la provincia del día 18 de agosto de 1927 en León

El Excmo. Capitán General de la Región en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ministro Guerra Real orden telegráfica 16 actual me dice.—Dispuesto por el apartado 4.º de la Real orden circular de 8 de junio último (D. O. número 122), que los individuos a quienes se conceda licencia cuatrimestral y a los que se encontraban en igual situación no se incorporarán a sus Cuerpos sin previa orden emanada de este Ministerio, recuerdo a V. E. el exacto cumplimiento de este precepto.—Lo traslado a V. E. a sus efectos.—Acuse recibo.»

Lo que se publica en la de este día para general conocimiento y cumplimiento.—El Gobernador militar, Juan Moscoso.

FUNDIDOR DE CAMPANAS
MANUEL QUINTANA
VILLAVEDE DE SANDOVAL
(León-Mansilla de las Mulas)

